

Buenos Aires, 8 de febrero de 2011

Vistos los autos: "Lossi, María Teresa s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, declaró procedente el pedido de extradición presentado por la República de Perú contra María Teresa Lossi ó María Lossi Sánchez por los hechos investigados en el expediente 048-2003 del Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima calificados como delito contra la administración de justicia – encubrimiento real– en agravio del Estado peruano y que consideró alcanzados por el artículo 405 del Código Penal de ese país (fs. 343 cuyos fundamentos lucen a fs. 345/350).

2º) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa de Lossi (fs. 352) que, concedido (fs. 353), fue fundado a fs. 363/372. A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó que se confirmara la resolución apelada (fs. 374/376).

3º) Que los agravios incluidos en el memorial de fs. 363/372 son reiteración de los ya ventilados en el proceso y se sustentan en tres ejes: a) que la acción penal está prescripta según la legislación del país requirente; b) que el delito imputado a Lossi reviste el carácter de "delito político o conexo" y c) que el hecho atribuido a la requerida es una conducta tipificada como encubrimiento de un presunto delito que –a diferencia de lo sostenido por el a quo– no guarda ningún tipo de relación con los "actos" que contempla la Convención Interamericana contra la corrupción.

4º) Que el Tratado de Extradición con la República del Perú aplicable al caso, aprobado por ley 26.082, consagra que "La extradición no será concedida:...si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente" (artículo IV, inciso 1.b.).

5º) Que la cuestión acerca de si la acción penal nacida del delito imputado a Lossi se encuentra prescripta según el orde-

namiento jurídico peruano, ha sido materia de amplio debate en la instancia de grado según refleja el acta de fs. 340/343 (conf. en especial fs. 341 vta./342), ocasión en la cual la parte recurrente puso en tela de juicio la interpretación del derecho extranjero en lo que respecta al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal previsto en el artículo 83 in fine del Código Penal Peruano y su alcance y vigencia a la luz de la ley extranjera 26.641 que fija la declaración judicial de "reo contumaz" como causal de "interrupción" del curso de la prescripción de la acción penal.

6°) Que mientras la causa estaba a estudio del Tribunal, la parte recurrente dio cuenta de la existencia de una resolución judicial extranjera que había declarado prescripta la acción penal del delito imputado a Lossi en el marco de la excepción deducida, a esos fines, por la defensa de la requerida en el proceso extranjero que motiva este pedido de extradición (fs. 377/381).

7°) Que, atento a esa circunstancia sobreviniente, el Tribunal suspendió el trámite del recurso ordinario y devolvió los autos al a quo para que examinara el extremo en cuestión (fs. 389).

8°) Que, esclarecido el punto en la instancia de grado (fs. 393/413), corresponde reanudar el trámite de este recurso de apelación ordinario, lo que así se resuelve.

9°) Que, según constató el a quo, la resolución extranjera de fecha 20 de mayo de 2008, invocada por la defensa y que en fotocopias acompañó a fs. 382/386, fue revocada el 8 de septiembre del 2008 por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Si bien consideró aplicable al caso -tal como pretende la defensa en esta instancia- el plazo extraordinario previsto por el artículo 83 in fine del Código Penal Peruano, computó como una causal de "suspensión" de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país, la presentación del pedido de extradición en fecha 18 de mayo de 2007 (fs. 404/411, en especial considerando séptimo y octavo).

En razón de lo cual, el juez extranjero hizo saber que la causa seguida contra María Teresa Lossi ó María Lossi Sánchez

en que se sustenta este pedido de extradición está en trámite — reservada— a resultas de la resolución que aquí recaiga (fs. 410).

10) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en punto a la defensa de prescripción planteada en esta sede por la parte recurrente en los términos señalados en el considerando 7°.

11) Que corresponde, además, desestimar los restantes dos agravios en tanto la imputación contra María Teresa Lossi ó María Lossi Sánchez está basada en un "delito común", tal como afirma el juez extranjero en su requerimiento (fs. 247/250, aquí fs. 249) y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú al declarar procedente el pedido de extradición activa formulado contra la requerida (fs. 190/192, aquí fs. 191).

12) Que, en efecto, según los antecedentes acompañados, los hechos imputados a Lossi están relacionados directamente a los delitos investigados en el Sexto Juzgado Penal Especial en Delitos de Corrupción de Funcionarios del país requirente, contra la tranquilidad pública —asociación ilícita— y contra la administración pública —cohecho propio e impropio— a raíz de la actividad desplegada por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres con los socios y/o accionistas de la empresa "Waton International S.A.".

En ese contexto, se le imputa a la requerida haber afectado con su accionar, la administración de justicia bajo la modalidad del "encubrimiento real" mediante la desaparición de la prueba del delito u ocultando sus efectos. Ello al intervenir, entre marzo y noviembre de 2001, en nombre y representación de la empresa "Waton International S.A." en la instrumentación de la venta simulada de un inmueble, mobiliario, enceres y dos automotores a favor de la ciudadana argentina Estela Isabel Pérez, contribuyendo con ello a que no pudiera efectivizarse el embargo de bienes trabado, el 6 de agosto de 2001, tanto contra la empresa como sobre sus socios fundadores y directivos en el marco de la causa judicial recién referida e iniciada en el mes de diciembre del año 2000.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 343, cuyos fundamentos lucen a fs. 345/350, en todo cuanto fue materia de agravio.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por **María Teresa Lossi**, representada por **su defensor Dr. Juan Carlos García Dietze**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires**.